



La puesta en práctica de la justicia intercultural en la Amazonía peruana: Avances y desafíos

Segundo Tito Chilon Barturen^{1*}

¹ Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Perú.

*Autor para correspondencia: Segundo Tito Chilon Barturen, schilonb@ucvvirtual.edu.pe

(Recibido: 11-01-2024. Publicado: 18-01-2024.)

DOI: 10.59427/rcli/2024/v24cs.373-383

Resumen

El estudio tuvo como objetivo evidenciar los avances en la aplicación por parte de los operadores de justicia del enfoque de la justicia intercultural en la Amazonía peruana, en particular en la provincia de Bagua; así como identificar los desafíos y retos pendientes a nivel jurisdiccional. La metodología aplicada fue de tipo cualitativo, con análisis de fuente documental y casuística, desde una perspectiva sistemática, hermenéutica y crítica. El estudio plantea como conclusión que, si bien dicho enfoque ha sido implementado formalmente en la administración de justicia a través de instancias especializadas, estas aun no cuentan con la expertise y el desarrollo de capacidades que les permita enfrentar la complejidad y peculiaridad que supone aplicar el Derecho en un contexto filosófico, cultural, antropológico y sociológico distinto a la justicia ordinaria.

Palabras claves: *Justicia intercultural, Amazonía peruana, pueblos indígenas, administración de justicia.*

Abstract

The study aimed to demonstrate the progress in the application by justice operators of the intercultural justice approach in the Peruvian Amazon, particularly in the province of Bagua; as well as to identify the challenges and pending challenges at the jurisdictional level. The methodology applied was qualitative, with analysis of documentary and casuistic sources, from a systematic, hermeneutic and critical perspective. The study concludes that, although this approach has been formally implemented in the administration of justice through specialized instances, these do not yet have the expertise and capacity building to face the complexity and peculiarity of applying the law in a philosophical, cultural, anthropological and sociological context that is different from ordinary justice.

Keywords: *Intercultural justice, Peruvian Amazon, indigenous peoples, administration of justice.*

1. Introducción

América Latina posee una presencia significativa, extensa e histórica de población y territorio amazónico, que la hace un espacio de permanente estudio y análisis sobre este sector poblacional que cada vez se constituye en un reto para la gestión pública a todo nivel: educativo, judicial, político, social y jurídico. Es por ello que, desde distintas disciplinas, sobre todo, de las Ciencias Sociales, se ha intentado comprender el fenómeno de la diversidad cultural, de los pueblos indígenas y del derecho consuetudinario en todas sus manifestaciones. En ese contexto, se puede señalar que el Derecho y la administración de justicia ha participado de manera poco significativa, o en el mejor de los casos, ha llegado tarde a la construcción de dicho debate. En esa línea, el presente estudio pretende aportar luces y signos de cómo se está haciendo práctica el enfoque de la justicia intercultural, por parte de los operadores de justicia. Para llevar a cabo el estudio se escogió una muestra de 15 casos ocurridos entre los años 2018-2022 en la provincia de Bagua, asumidos por la policía y por el Ministerio Público. Todos los casos forman parte de las respectivas carpetas fiscales que integran una serie de documentos en la que constan las declaraciones de las víctimas, denunciados, testigos, pruebas, pericias practicadas y toda información que permita encontrar la verdad de los hechos imputados. Previo a este análisis se expone los principales aportes filosóficos, antropológicos, sociológicos y jurídicos de la justicia intercultural. Creemos necesario hacer este análisis sistemático e interdisciplinario puesto que se trata de un asunto no solo complejo sino además abarcante por las diversas facetas que esta implica y que, por eso mismo, requieren de una perspectiva integral, dinámica y dialogante.

Entre los primeros referentes en la materia, Kymlicka (1996) planteó el concepto de multiculturalismo desde un contenido normativo, al formular un enfoque para alcanzar la justicia entre culturas conciliando los derechos individuales con derechos específicos de la comunidad. Desde esta perspectiva, se asumieron reformas políticas y normativas que reconocieron derechos diferenciados, y se afianzaron las acciones afirmativas como un mecanismo complementario para alcanzar la justicia entre las distintas culturas. El multiculturalismo fue un paso importante para ir dejando atrás décadas de entender lo cultural desde lo occidental y desde una perspectiva limitada e incluso hasta sesgada. No obstante, a pesar del despliegue académico y discursivo generado por el concepto y práctica de multiculturalismo, los pueblos indígenas no eran asumidos como sujetos de reconocimiento y de derechos plenos, sino como sujetos a ser observados, analizados y tratados de ser comprendidos. Además, los pueblos indígenas no eran partícipes de modo directo de estos debates y, si lo eran, lo hacían a través de su representante o su delegado, es decir una sola persona, cuando en los pueblos indígenas la identidad cultural y la participación política suele ser comunal. Es por ello que el multiculturalismo como propuesta epistemológica fue perdiendo fuerza y valor entre los pueblos indígenas, quienes cada vez querían ser reconocidos como sujetos y actores políticos y jurídicos de modo pleno y directo, sin intermediarios, intérpretes ni especialistas. Esto fue dando paso a otra etapa mayor, a la apertura, al diálogo real, al reconocimiento del otro sin prejuicios, al aprender del otro diferente, al escuchar al otro distinto, a lo interactivo, a lo intercultural.

Estamos hablando de un proceso epistemológico y académico que tomó su tiempo y que fue forjado desde las propias comunidades y pueblos indígenas cuando estos eran escuchados, cuando estos decían y sentían directamente lo que creían y querían para ellos mismos. Ya no querían seguir siendo más objetos de estudio o personajes exóticos para relatar historias surrealistas, místicas o paisajísticas, ellos querían hablar de sus derechos, de sus territorios, de sus cosmovisiones y exigencias. Ellos querían hablar desde ellos mismos. Esto fue el inicio de otra etapa mayor: la interculturalidad. Es así que desde los años 90, la terminología de interculturalidad empieza a tener diversos usos, valoraciones y significados. Para unos se trata de un concepto descriptivo que designa la diversidad cultural e interculturalismo como un concepto normativo (Walsh, 2008). Otros ponen el énfasis en una interculturalidad crítica y funcional, el cual lo asume como un enfoque alternativo al multiculturalismo y que permite, en sentido normativo, alcanzar justicia entre las culturas (Tubino, 2008 y Tubino, 2011). Es decir, la interculturalidad como concepto y desarrollo epistemológico resulta extensa y abarca distintos campos del conocimiento: filosofía, antropología, sociología, ciencia política, lo jurídico, entre otros (Cruz, 2013). En este estudio nos centraremos en los aspectos filosóficos, antropológicos, sociológicos y jurídicos de la justicia intercultural que permite dar comprensión a la práctica jurisdiccional en la Amazonia peruana y los retos y desafíos que esta plantea de cara a las políticas jurisdiccionales e institucionales que se requieren implementar y fortalecer.

2. Metodología

La metodología aplicada fue de tipo cualitativo, con análisis de fuente documental y casuística, desde una perspectiva sistemática, hermenéutica y crítica.

3. Resultados y discusión

Aspectos filosóficos, antropológicos y sociológicos de la justicia intercultural

El simbolismo cultural e histórico que supuso la llegada del nuevo milenio, planteó una de las principales preocupaciones de la filosofía jurídica, política y cultural: la justicia intercultural. Tal preocupación se debe a la emergencia e insurgencia de grupos culturales, minorías nacionales o inmigrantes, que demandaron el reconocimiento de derechos y políticas diferenciadas (Cruz, 2013). Se trataba de un actor político y jurídico que emergía tras siglos de estar silenciado e invisibilizado por la clase política, académica y jurídica. Es así que los estudios filosóficos, antropológicos y sociológicos desarrollados en los últimos años permiten una comprensión mayor de la justicia intercultural.

Desde los aspectos filosóficos, la interculturalidad busca construir sociedades integradas y relaciones simétricas entre las diversas culturas. Las políticas interculturales promueven los encuentros, el diálogo y busca erradicar los prejuicios que están en la base de la estigmatización social y la discriminación cultural. El reconocimiento del otro diferente significa respetar su autonomía y percibirlo como valioso en sí, pues la valoración a priori del otro resulta un falso reconocimiento. Las personas merecen y desean ser respetadas como tal, no como un favor sino como un derecho. Por ello, el verdadero reconocimiento es a posteriori, se da en la experiencia del encuentro con el otro, el cual sólo es posible en relaciones auténticamente simétricas y libres de coacción, dominación o enajenación (Tubino, 2005).

Asimismo, la visión de la filosofía política toma distancia del multiculturalismo y apuesta por una justicia intercultural en la que se plantea la relación con la justicia social, la articulación de las demandas por la igualdad social o redistribución, con las reivindicaciones de reconocimiento de la diferencia (Fraser, 1997). Es decir, la mirada filosófica permite cuestionar las estructuras económicas, políticas, culturales y jurídicas que generan o permiten la injusticia, la desigualdad, la inequidad, la exclusión y la discriminación. Esto resulta vital al momento de aprobar políticas públicas, pero también al momento de administrar justicia. En el caso de los pueblos indígenas de la provincia de Bagua, los jueces awajún al momento de resolver los casos e imponer sanciones y reparaciones, sí tienen en cuenta estos factores estructurales, y por eso, los miembros de las comunidades nativas tienen más confianza en ellos pues sienten que los comprenden y toman más en cuenta su contexto sociocultural, geográfico y económico, como se verá más adelante.

Otro aspecto a considerar desde la perspectiva intercultural es que el sujeto indígena quiere ser tratado por el Estado y la sociedad desde un terreno afirmado, parejo y horizontal, pues si bien se saben y asumen como poblaciones vulnerables, discriminadas y victimizadas, no quieren seguir la práctica asistencialista estatal o un paternalismo, que, por el contrario, los ha mutilado y ha desincentivado su lucha por el trabajo autónomo como individuos y como comunidades (Pastor Murillo, 2011).

Así, entonces, para el interculturalismo el diálogo entre culturas no solo exige transformaciones socioeconómicas, sino también culturales, políticas, jurídicas y actitudinales. Se requiere un cambio en la cultura pública, jurídica y judicial, pues el diálogo entre culturas en condiciones equitativas requiere un espacio común, compartido y respetuoso (de Souza, 2009). Tarea nada fácil en el Perú, dicho sea de paso, porque se trata de un aprendizaje aun en sus inicios, con temores, reparos, limitaciones, prejuicios, pero también con señales de posibilidades y oportunidades, en una democracia siempre en tensión. Por ello, la primera tarea de las democracias interculturales consiste en crear espacios públicos, abiertos y dialogantes en los que se den cita la diversidad de racionalidades y sistemas políticos y jurídicos para deliberar en común y llegar a generar respuestas y acciones concertadas ante los problemas que la administración de justicia implica (Tubino, 2011). En relación a los aportes antropológicos, lo intercultural implica una convivencia de culturas en el mismo espacio territorial promoviendo una interrelación equitativa. Se trata de una idea aun por construir pues no solo se plantea el respeto, tolerancia y el reconocimiento de la diversidad, sino que va más allá de esos valores liberales e intenta y alienta un proceso y proyecto sociopolítico dirigido a la construcción de sociedades, relaciones y condiciones de vida alternativas y distintas, no solo en lo económico y jurídico, sino a las que tienen que ver con la cosmología de la vida en general, incluyendo los conocimientos y saberes ancestrales, la memoria de sus antepasados, la relación con lo que ellos consideran la madre tierra, su espiritualidad y mística propia (Walsh, 2008).

Desde la visión antropológica, no bastaba con un respeto formal que solo signifique el derecho declarado a existir, pues dicho respeto sería muy limitado, ritualista, forzado y con razón algunos podrían considerarlo engañoso. Se está hablando de un respeto que signifique tomar en serio las diferentes culturas, dando la oportunidad a quienes las practican de desarrollarlas en interacción con otras culturas (Anson, 2007). El respeto y la aceptación del otro como diferente era la mirada que la antropología ponía por delante.

Entre los aportes de los estudios sociológicos, el de Kymlicka (1996) resultó novedoso puesto que pone el interés en la necesidad de reconocimiento de derechos diferenciados para los pueblos indígenas que implica que los miembros individuales de las culturas minoritarias y mayoritarias tengan las mismas oportunidades. Pero también plantea críticas de tipo metodológico, normativo y práctico, con el propósito de lograr una justicia sustancial, más que formal, entre las culturas, que aborde las causas económicas y sociales de la desigualdad, así como el diálogo, el respeto y la convivencia, más allá de la tolerancia y la coexistencia entre ellas (Cruz, 2013). Es así como se forja la idea de ciudadanía la cual ha sido entendida como el estatus de igualdad de toda persona como miembro de la comunidad política (Requejo, 2022). En esa línea, los sujetos de los pueblos indígenas exigían un ejercicio ciudadano que implicara no solo un reconocimiento formal de sus derechos, sino un ejercicio real de los mismos en la que el Estado y la sociedad estén comprometidos en ello. Esto supone la aprobación de políticas públicas con enfoque intercultural y la creación de instancias especializadas a todo nivel (local, provincial, regional y nacional) que se dedicaran a servir y atender sus demandas, desde su estatus ciudadano y al mismo tiempo desde su identidad cultural propia, única y diferente.

Los estudios sociológicos ayudaron a comprender que el Estado no puede ser neutral ni indiferente a las identidades étnicas o culturales, puesto que en una democracia y en un Estado Constitucional de Derecho, donde las mayorías acostumbradas a decidir, el Estado termina por privilegiar de modo sistemático la clase dominante, excluyendo a las minorías, como ha sido el caso de los pueblos indígenas. Es decir, la emergencia de los pueblos indígenas puso en cuestión los conceptos tradicionales de democracia y de Estado Constitucional de Derecho, construido bajo fórmulas occidentales basadas en ideas de ciudades y Estados de hace más de 2000 años, como fue el caso de la Grecia y Roma antigua.

Ante la emergencia de los pueblos indígenas, la nueva comprensión y práctica de la democracia, no exigía que todas las culturas sean tratadas por igual, como si en efecto lo fueran, sino que recibieran trato diferenciado por ser diferentes. Este que parecería un mero juego de palabras, no es más que una nueva concepción de la igualdad clásica que apareja e iguala a todos, sin distinción y sin respeto de lo singular. De lo que se trata ahora con la democracia intercultural es de procurar a las minorías las mismas oportunidades y accesos que a la mayoría o a la clase históricamente privilegiada. Lo que estaba de fondo es la consecución de la equidad entre las culturas y se alcanza una justicia cultural basada en el principio de que todos los grupos y familias culturales tienen la posibilidad de mantenerse como cultura distinta, si así lo desean y lo exigen (Kymlicka, 1996). Así entonces, se justifica los derechos diferenciados y diferenciadores, porque si bien somos iguales en dignidad y derechos, somos diferentes en el ejercicio de ello, porque cada quien posee una historia, cultura e identidad diferente. Con lo cual, la ciudadanía y la democracia intercultural exige que las personas se incorporan y participan en la comunidad política como ciudadanos individuales y al mismo tiempo como comunidades y familias culturales, que es uno de los rasgos más notorios del sujeto indígena. La ligazón a su comunidad y a su territorio forman su propia identidad. Es así que los aportes filosóficos, antropológicos y sociológicos permitieron identificar que el enfoque de la justicia intercultural busca desarrollar valores como el respeto, el reconocimiento del otro diferente, el intercambio, el diálogo, el trato diferenciado entre culturas, pueblos y sistemas sociopolíticos que históricamente eran desconocidos y lejanos entre sí.

De ese modo, se empiezan a reconocer derechos poliétnicos diferenciados para cada familia cultural. El Estado queda obligado a implementar medidas para erradicar la disminución y racismo, así como la eliminación de normas o prácticas que puedan contrariar o no reconocer plenamente los valores de su cultura, además de impulsar prácticas culturales que permitan la integración a la cultura mayoritaria. Por su parte, las minorías culturales reclaman derechos de autogobierno, autorepresentación, autonomía política y jurisdiccional en un territorio que históricamente han ocupado, cuidado y preservado. Precisamente esta autodeterminación es uno de los aspectos más problemáticos en este nuevo escenario de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas y así se va a evidenciar más adelante cuando se analicen los casos de la aplicación de la justicia intercultural provincia de Bagua – Amazonas.

Enfoque de la justicia intercultural: aspectos jurídicos de una construcción conceptual interdisciplinaria

El Derecho ha aprovechado los aportes culturales, antropológicos y sociológicos de la justicia intercultural, para comprenderla, asumirla y regularla. Es así que, en su sentido normativo más básico, la interculturalidad implica una relación simétrica y de reconocimiento mutuo entre las culturas y por eso mismo plantea una relación equitativa, de diálogo y mutuo aprendizaje entre ellas (Blaser, 2007). De más está decirlo, pero la convivencia y el aprendizaje mutuo no significan disolver las diferencias de los interlocutores en una síntesis uniformizante, tipo mestizaje, tal como ha ocurrido en los últimos siglos (Walsh, 2009). Aunque tampoco implica una situación donde las culturas coexisten y se toleran, sin ningún tipo de contacto o con contactos restringidos, sin convivir pues ello no supone respeto y reconocimiento del otro diferente sino distancia. Por tanto, el interculturalismo asume que los derechos diferenciados en función del grupo cultural son necesarios para alcanzar la equidad entre las culturas;

no obstante, se necesita ir más allá de la coexistencia y la tolerancia distante y lejana, para dar paso al diálogo entre culturas, al reconocimiento de los valores de la convivencia y el respeto de los derechos culturales (Cruz, 2013).

Dicho de otro modo, la interculturalidad implica un proceso activo y permanente de negociación e interrelación donde lo propio y particular no pierdan su diferencia, sino que tengan la oportunidad y capacidad para aportar desde esta diferencia a la creación de nuevas comprensiones, convivencias, colaboraciones, intercambios y solidaridades. Por eso la interculturalidad no es un hecho dado sino un proceso en permanente construcción y aprendizaje (Walsh, 2009). A la luz de los aportes expuestos, los sistemas jurídicos incorporan y reconocen el derecho a la identidad cultural, la diversidad, la autopercepción cultural y, por supuesto, la interculturalidad. Una de las normas pioneras en el mundo del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas fue el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992), la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (2019), la Convención para la protección y la promoción de la diversidad de expresiones culturales (2005), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016). Como es de apreciarse, se cuenta a nivel internacional con un sistema normativo sólido, coherente, amplio e integral que ha permitido a los Estados en los últimos años definir y regular los aspectos referidos a los pueblos indígenas, los derechos culturales y la diversidad cultural. Esta normativa de carácter jurídico ha permitido la comprensión y construcción conceptual interdisciplinaria de los derechos culturales y de los valores que la interculturalidad pretende desarrollar.

En cuanto a la administración de justicia de los pueblos indígenas, el Convenio 169 en su artículo 9.1., establece que el Estado deberá respetar los métodos que utilizan los pueblos indígenas para administrar justicia en caso de delitos. Esta normativa y estándar internacional generó un amplio debate en la comunidad académica, política y social, puesto que implicaba un cambio del modelo de administrar justicia en personas con características culturales propias y definidas.

En el caso peruano, a partir de la suscripción de las normas internacionales antes mencionadas, exigió al Estado la aprobación de una serie de legislaciones y políticas públicas que permitan su cumplimiento e implementación. Tarea nada fácil, porque ni los legisladores, ni los funcionarios públicos ni los operadores de justicia estaban familiarizados con el asunto de los pueblos indígenas y eran muy pocos quienes desde la academia aportaban en esos conocimientos y discusiones. Aun así, se fueron dando pasos normativos que resultaron significativos para ir cambiando el escenario formal y ritualista de la administración de justicia positivista y dar paso a una justicia con enfoque intercultural. Es así que se aprueba el 2011 la Ley N° 29735, que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú; la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, el Decreto Supremo N° 012-2020-MC, el Decreto Supremo que crea el Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia; el Decreto Supremo N° 003-2015-MC; Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural; el Decreto Supremo N° 009-2020-MC; el Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Cultura y, por supuesto, la Ley N° 29565 que crea el Ministerio de Cultura. Como se aprecia, se cuenta pues con una amplia normativa e institucionalidad que permite poner en marcha el enfoque intercultural y todos los valores y desafíos que esto implica. No obstante, su puesta en práctica a nivel jurisdiccional ha sido -y sigue siendo uno de los más conflictivos- hasta el momento, como se apreciará a continuación a partir del análisis de los procesos penales llevados a cabo en la provincia de Bagua-Amazonas.

Aplicación de la justicia intercultural provincia de Bagua - Amazonas: Análisis de casos

Para el siguiente muestreo se seleccionó casos correspondientes del año 2018-2022, llevados a cabo ante el Ministerio Público de Bagua. Todos los casos poseen relevancia cultural o tienen implicancia con los usos y costumbres de las comunidades nativas, indígenas y campesinas. Ello con el objetivo de verificar el modo de proceder de los operadores de justicia (policías, fiscales y jueces) ante hechos de connotación sociocultural y la forma en que el enfoque de la justicia intercultural se practica en la administración de justicia. Para mayor detalle se precisa el número registrado del caso, el tipo de delito con su correspondiente sumilla y los aspectos interculturales en cuestión, los cuales se presentan a continuación en la tabla 1.

Tabla 1: Casuística con relevancia intercultural de la provincia de Bagua.

Nº de caso	Tipo de delito. Sumilla de los hechos	Aspecto intercultural en cuestión
2018-1668-FPPC-Bagua	Violación de adolescente de 14 años. Hecho ocurrido en Bagua, ambos nativos del distrito de Río Santiago	El denunciado fue detenido y se requiere su prisión preventiva por 4 meses. La agraviada pasó por cámara Gesell. Se dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria. El 2do. Juzgado de investigación preparatoria de Bagua, asume el caso. El abogado del denunciado solicita peritaje antropológico sociocultural, el cual se realiza mediante el método etnográfico. Dicho peritaje da cuenta del arraigo patrimonial cultural en la vida sexual, personal y social y al establecer relaciones sexuales con menor de edad no sume el hecho como delictivo, ya que actúa conforme a sus costumbres. El jefe de la comunidad awajún del centro poblado Yutupis del distrito del Río Santiago informan que las familias del denunciado y la agraviada han llegado a un acuerdo amistoso, ya que la relación que mantienen es de enamorados en base a su cultura y costumbres y ya que la vida sexual activa empieza a los 12 años de edad. La evaluación psicológica de la adolescente arroja afectación psicológica por violencia sexual y requiere tratamiento psicológico especializado. Se requiere acusación fiscal. El Juzgado penal colegiado de Utcubambal, condenó al acusado a 15 años de pena privativa efectiva de la libertad y el pago de S/ 8,000.00 de reparación civil a favor de la agraviada. Se concede recurso de apelación, pero confirmaron la sentencia apelada.
2019-14-FPPC-Bagua	Omisión de asistencia familiar. Hecho ocurrido en el distrito de La Peca.	El denunciado fue sentenciado a pagar por alimentos a favor de sus dos hijos, incluyendo pensiones devengadas, se le impone pena suspendida, cumplir con la reparación civil, normas de conducta y los devengados.
2019-903-FPPC-Bagua	Actos contra el padre. Hecho ocurrido en la comunidad nativa Najem	El denunciado es agente de migración de la comunidad nativa Najem. Se dispone las diligencias preliminares. Al no existir la concurrencia de los elementos típicos del delito pues se trata de fotos íntimas de su pareja, una adolescente de 17 años de edad, se decide archivar el caso.
2019-729-FPPC-Bagua	Usurpación. Agente con violencia o amenaza. Hecho ocurrido en el sector Chiriacó. La Peca	Se trata de dos hermanos que disputan un terreno que es parte de una comunidad campesina. El Ministerio Público dispuso la no formalización de la denuncia y su respectivo archivo por tratarse de un asunto civil y no penal, además de no tener causa probable de imputación penal.
2021-245-FMP Imaza	Tenencia ilegal de arma: fabricación, comercialización, uso o porte de arma, hecho ocurrido en el centro poblado Mesones Muro.	En este caso el agraviado es el Estado, el investigado es enfermero nombrado en la comunidad nativa de Shinsing quedó detenido por no demostrar la procedencia del arma de fuego, aunque luego se dispuso su libertad. Se da inicio a las diligencias preliminares. Se remite el caso a la Unidad de Investigación preparatoria de Imaza. El arma incautada se remite a la SUCAMEC de Chicalayo para su internamiento y custodia. El Ministerio Público da por concluida la investigación preparatoria y requiere acusación. El juzgado resuelve sanada la acusación fiscal y declara la procedencia a juicio oral. Se acuerda el acuerdo de conciliación anticipada y declara al acusado como autor del delito incoado con pena suspendida de 4 años y se le impone reglas de conducta y reparación civil a favor del Estado.
2022-213-FMP Imaza	Violación sexual de niño de 9 años de edad con acceso carnal, hecho ocurrido en la comunidad nativa Taama Wawil, Imacita	Al niño de origen awajún se le aplicó la ficha de valoración de riesgo con resultado severo. La policía acude a la comunidad para realizar las investigaciones respectivas, pero los comuneros señalaron que el denunciado era "un paisano" de la comunidad y que si lo intervinieran ellos tomarían represalias contra el personal policial. El Ministerio Público asume la defensa en juicio del niño. Se dispone las diligencias preliminares y se incluye al niño y a su madre en el Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos. El certificado médico legal arroja como resultado signo de coito contranatura antiguo. El Ministerio Público dispone la no formalización ni continuación con la investigación preliminar. El caso queda archivado.
2022-119-FMP Imaza	Homicidio simple. Hecho ocurrido con arma de fuego en el centro poblado Imacita contra una persona de 47 años de edad.	La víctima pertenecía a la comunidad nativa awajún. La policía realizó patrullaje a pie y en vehículo para dar con el responsable, con resultado negativo. Según testigo, el autor habría sido un profesor awajún de la comunidad nativa Marañón en complicidad con sus dos hermanos. Sus familiares se negaron a que el cadáver sea trasladado a la morgue de Bagua, para los análisis e informes respectivos, por lo cual el Ministerio Público hizo entrega del cadáver a sus familiares, para su entierro de acuerdo a sus costumbres e idiosincrasia. Este caso fue expuesto en la comunidad Imayna Marañón a donde pertenecía el autor del crimen quien además violó sexualmente a un adolescente que es hijo del finecido. El finecido denunció dicho delito ante la fiscalía de Imaza Chiriacó. Los comuneros decidieron expusar de la comunidad al homicida. Se da inicio a las diligencias preliminares. En vida acusaron al occiso de ser el responsable de la "enfermedad en su ojo" de uno de los acusados. La esposa del occiso menciona que un día antes del crimen intentaron matarlo con comida descompuesta y que fue el propio autor del crimen el que comentó en un bar que había matado al occiso "como un chuncho". Un primo de la víctima impidió que la Policía y el Ministerio Público investigaran los hechos y realice la necropsia porque debían respetar sus "costumbres", con lo que el Ministerio Público dispone la no formalización ni continuación con la investigación preliminar. El caso queda archivado.
2022-83-FPM-Imaza	Violación sexual de niña de 11 años de edad. Hecho ocurrido en la comunidad nativa de Puerto Jays, centro poblado Chiriacó, Imaza, por parte de su padrastro de 40 años de edad.	Se pone en conocimiento del hecho a las rondas campesinas de la comunidad de Wawas quienes lo derivan a la comisaría rural de Imaza. Los involucrados son de la comunidad indígena de los awajún. Se aplicó la ficha de valoración de riesgo a la niña con resultado severo. La madre de la niña se desistió de la denuncia dado que se había puesto de acuerdo en su comunidad nativa a solucionar la denuncia conforme a sus costumbres. La familia de la denunciante no le cree la versión de los hechos. El Ministerio Público requiere la prueba anticipada, la cual se declara fundada por el Poder Judicial. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables asume la defensa en juicio de la niña. El juzgado dicta medidas de protección a favor de la niña e impone normas de conducta al denunciado y tratamiento psicológico para ambos. Además de ordenar a la policía hacer cumplir las medidas de protección. El Ministerio Público da inicio a las diligencias preliminares. La niña es incluida en el Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos de Bagua. Intervino el juez de la justicia awajún Yamayakat e impuso la sentencia comunal de 5 meses de calabozo, trabajos públicos y reparación de S/ 5,000 a favor de la agraviada. También se le impuso la toma de té, ayahuasca y tabaco para tener una visión de la vida y dejar el mal comportamiento, con lo cual el Ministerio Público dispone no proceder a continuar con la investigación preparatoria ni formalizar la denuncia. El caso queda archivado.
2022-272-FMP Imaza	Hurto agravado. Hecho cometido en inmueble habitado.	Tres miembros de la comunidad nativa del centro poblado Imacita fueron imputados de hurto agravado. A su vez el denunciado había sido denunciado por los comuneros de haber mandado a una niña a robar y por ello fue sancionado en calabozo comunal por 3 días. Se da inicio a la investigación preliminar. Se amplió el plazo de la investigación, se reprogramó las declaraciones de los imputados, pero tanto el denunciante como los denunciados no brindaron mayor colaboración en el proceso. El caso fue archivado.
2022-282-FMP Imaza	Coacción, secuestro. Hecho ocurrido en el centro poblado Chiriacó.	El denunciado es un rondero del centro poblado Chiriacó que acusó al denunciante de ser el autor del robo de una Tablet, pero este negó los hechos. De igual modo fue detenido por la base rondelil por 48 horas. El denunciado tiene otras denuncias por distintos delitos. Se da inicio a la investigación preliminar. El denunciado no se presentó a la evaluación psicológica ni a la unidad médica legal. Se amplía la investigación fiscal, pero dado que ni el denunciante colabora ni el denunciado concurre a las diligencias, se archiva el caso.
2022-283-FMP Imaza	Homicidio simple. Hecho ocurrido en el centro poblado Imacita.	Muerte ocurrida posiblemente a causa de los vómitos del mismo occiso que se encontraba en estado de ebriedad. Sus familiares se negaron para que se le aplique la necropsia correspondiente. Ante el primer juez awajún de la comunidad nativa Yamayakat, a donde pertenecía el occiso se llegó a un acuerdo entre los deudos y los familiares del supuesto autor del hecho para que le entreguen una reparación civil de S/ 120,000.00. Se apertura la investigación preliminar, se amplía el plazo de la investigación, aun así, el caso se archiva, dado que no se pudo establecer la causa de la muerte y no se pudo identificar plenamente al autor de la misma.
2022-295-FMP Imaza	Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Hecho ocurrido en el centro poblado Imacita	No se aplicó la ficha de valoración de riesgo porque el denunciante es varón y solo existe ficha de valoración de riesgo para mujeres. El denunciante se desiste de la denuncia policial por llegar a una conciliación familiar. Se apertura la investigación preliminar. El juzgado de esa letardo e investigación preparatoria de Imaza, otorga medidas de protección al denunciante e impone normas de conducta al denunciado, se incluye al agraviado al Programa de víctimas y testigos del Ministerio Público a fin de que reciba el tratamiento integral. El denunciante no acude a la pericia psicológica ni está de acuerdo con continuar con medidas de protección dado que llegó a un acuerdo con su padre. El denunciado no acude a las citaciones policiales ni fiscales, se dispone el archivio del caso.
2022-315-FMP Imaza	Homicidio calificado. Hecho ocurrido en la comunidad nativa Nazareth, Chiriacó	Los familiares y miembros de la comunidad nativa se opusieron a la necropsia de ley, por ser contrarios a sus costumbres. Incluso llegan a impedir el recibo de muestras y evidencias para el esclarecimiento de los hechos. Se da inicio a las diligencias preliminares. Se dispone la no formalización de la investigación y el archivo de la misma, por falta de pruebas, colaboración de la familia y testigos y por no haberse individualizado a los responsables del hecho.
2022-333-FMP Imaza	Inducción de fuga de adolescente. Hecho ocurrido en el centro poblado Chiriacó.	El imputado de 19 años de edad era enamorado de la agraviada de 16 años. Ambos se fueron voluntariamente a la ciudad de Bagua, con el fin de que, con ello, los padres de ella acepten su relación amorosa, y al no presentarse los presuntos típicos, se decide archivar el caso.
2022-1379-FPPC-Bagua	Usurpación. Hecho ocurrido en la comunidad campesina de La Peca.	El Ministerio Público dispuso la no formalización de la denuncia y su respectivo archivo por tratarse de un asunto civil y no penal, además de no tener causa probable de imputación penal, la cual quedó consentida.

A partir del análisis de los casos expuestos se aprecian lo siguientes aspectos socioculturales:

- La vida en las comunidades indígenas, nativas y campesinas awajún no es ajena a la comisión de delitos, faltas y conflictos. En cuanto al perfil socio económico de los involucrados (denunciantes y denunciados) la gran mayoría no culmina la educación básica regular y la mayoría se dedica a la agricultura, comercio y a la construcción civil. Los agraviados o los testigos presentan, por lo general, las denuncias de manera verbal. No es costumbre de ellos utilizar los medios escritos, formales o electrónicos para la presentación de las denuncias. En algunos casos, las diligencias se realizan con la colaboración del intérprete del idioma awajún. No se evidencia el conocimiento del idioma awajún por parte de los operadores de justicia. Ello ocurre a pesar de contar con una Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040 (Decreto Supremo N° 005-2017-MC.), así como una política pública de Reforma del Sistema de Justicia 2021-2025 (Decreto Supremo N° 012-2021-JUS), que incluye el enfoque intercultural en la administración de justicia.
- En muchos casos los denunciados se abstienen de declarar ante la policía y los fiscales, a petición de su abogado o por propia voluntad, en el entendido de que el problema o conflicto lo resolverán en sus propias comunidades.
- La criminalidad que ocurre en los pueblos indígenas tiene que ver con delitos contra la libertad sexual, usurpación, tenencia ilegal de armas, homicidio, alimentos, hurto y coacción. Se trata de hechos realizados por personas de modo individual y originarios de las mismas comunidades awajún. En ciertos casos se trata de rencillas y animadversión entre ellos, aquí cobra sentido la frase: "pueblo chico, infierno grande".
- Se aprecia que las denuncias son atendidas en primera línea por las comisarías policiales rurales de los distritos, quienes cumplen con informarle a las partes (denunciante y denunciado) de sus derechos y deberes. Asimismo, el Ministerio Público conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (Exp. 03690-2005-PHC-TC). La policía identifica a los nativos e indígenas como de "raza awajún". Las denuncias

policiales son remitidas con su respectivo informe policial al Ministerio Público y coordinan con ellos a través de llamadas telefónicas. Tanto en la redacción de las actas policiales como fiscales se evidencian de modo recurrente errores en la consignación de los datos personales de los denunciantes y denunciados. En ciertos casos, se evidencia que sus documentos son “copia y pega” de casos similares.

e) Las comunidades nativas tienen una oficina de administración de justicia awajún, la cual es asumida por un juez awajún elegido por la comunidad. El juez es una persona respetable y de confianza en la comunidad y resuelve los casos conforme a sus usos y costumbres y siguen el debido proceso conforme a su reglamento: escuchan a las partes y buscan llegar a un acuerdo reparatorio por el daño causado, así sea un delito. De ser necesario cuentan con un calabozo comunal para el encierro de los imputados, les suelen imponer penas reparatorias de carácter económico, servicios comunales y la pena más severa que aplican es la expulsión física de la comunidad con el repudio que eso supone.

f) Los nativos e indígenas tienden a negarse a que sus familiares occisos sean llevados a la morgue para la necropsia correspondiente. Para evitarlo se organizan de modo físico y directo impidiendo que los restos del occiso sean trasladados a la morgue, además de amenazar con represalias a quienes lo hagan; motivo por el cual, la policía y el Ministerio Público evitan hacerlo, por ello, las causas de los homicidios ocurridos quedan en desconocimiento. Los familiares aducen que se niegan a que lo lleven a la morgue para evitar que le hagan cortes en el cuerpo del muerto y evitar que “sufra más”. Ello ocurre a pesar de que el Ministerio Público explica a la familia la obligatoriedad de la misma y que es un requisito para el otorgamiento de certificado de defunción, aun así, la familia se niega.

g) Tanto el personal policial como el Ministerio Público temen acudir físicamente al territorio de las comunidades nativas toda vez que ellos los amenazan con represalias al sentir que violan su territorio y su autonomía jurisdiccional. Por reglamento interno de las comunidades no está permitido el ingreso de personas desconocidas o que sean ajenos a ellas, salvo que pidan permiso al jefe de la comunidad y este lo autorice.

h) Son muy pocos los casos que terminan con una condena o terminación anticipada. En la mayoría de los casos queda archivada. Cuando el Ministerio Público dispone no proceder a continuar con la investigación preparatoria ni formalizar la denuncia y archivar la denuncia lo hace al amparo de los artículos 61 inciso 1, 122 numeral 2, letra a, 334, inciso 1 del código Procesal Penal y los artículos 5, 94 inciso 2 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público. En el caso del homicidio ocurrido en Imacita, el Ministerio Público dispuso el archivamiento porque desde la perspectiva objetiva se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que corroboren algún dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

i) En el caso de la violación sexual contra el niño awajún, el presunto autor se encontraba en la comunidad nativa Taaum Wawik, a tres horas de la comisaría. Los policías no contaban con la logística ni medios de transporte para trasladarse a dicha comunidad. En este caso, el Ministerio Público reconoce un alto grado de probabilidad de que el delito se cometió, pero que el imputado no fue debidamente identificado e individualizado, a pesar de que se sabía el nombre del investigado y se sabía donde vivía, más la policía no acudió a su comunidad por la lejanía en que esta quedaba. Tanto el Ministerio Público como la policía quedan limitados en sus acciones y funciones debido a su precariedad logística, operativa y económica. Así las cosas, los delitos quedan en la impunidad.

j) De acuerdo a la Constitución Política en su artículo 159 inciso 5 y al Código Procesal Penal, la titularidad en el ejercicio público de la acción penal corresponde al Ministerio Público. Así las cosas, el objetivo de la investigación fiscal es no solo buscar la prueba de la culpabilidad del imputado sino también en el hallazgo de las fuentes probatorias, los cuales se sujeta a los límites temporales y bajo control jurisdiccional, ya sea en relación con las medidas que afectan los derechos de la persona, así como también cuanto valora la decisión del fiscal de formular acusación o archivo. El problema es que ante procesos e investigaciones en las que está inmerso un indígena o una comunidad, la formalidad de la investigación fiscal tambalea o queda en entredicho por los usos, creencias y costumbres de los pueblos indígenas, quienes, de por sí creen más en sus propias autoridades comunales que en las autoridades de la administración de justicia formal. Por tanto, el hallazgo de las fuentes probatorias y de la verdad material de los hechos resulta esquivo, confuso y hasta enigmático.

Desafíos y retos pendientes en la implementación de la justicia intercultural

En este acápite se analizará de modo sistemático lo observado de la casuística con relevancia intercultural llevados a cabo en la provincia de Bagua a la luz de los aportes de la doctrina, teorías y aspectos filosóficos, antropológicos y sociológicos de la justicia intercultural que se ha ido desarrollando a lo largo de estos últimos años.

En primer lugar, el Ministerio Público basa la investigación en un sistema normativo occidental, formal, ritualista y positivista. Así entonces para encontrar “la verdad” de los hechos, se preocupa de hallar las pruebas

“objetivas” las mismas que se sustentan en documentos, denuncias formales y escritas. Si bien esto resulta formalmente válido, desde un enfoque de justicia intercultural, este tipo de actuación desconoce y deja de lado que las personas integrantes de comunidades indígenas y campesinas no tienen por costumbre la formalidad o la presentación escrita de las denuncias o muchos menos acudir a las instancias ordinarias (policía, fiscalía) para presentar denuncias escritas ya que estas no tienen presencia en las comunidades ni en los territorios donde ellos viven. Así entonces, por cumplir con la formalidad de la “prueba objetiva”, casos como el homicidio narrado quedó impune, a pesar de la manifestación verbal de varios testigos del hecho. Con lo cual, el investigador policial y fiscal no supieron adentrarse en la comprensión y cosmovisión de los pueblos indígenas ajenos a la formalidad, objetividad y la materialidad. De este modo se mantiene la injusticia, no solo sobre los hechos en sí, sino además la injusticia cultural, que no es sino la otra cara de la injusticia económica, ya que, si la exclusión económica y la discriminación cultural son dos fenómenos estrechamente interconectados, entonces las políticas y prácticas jurisdiccionales de reconocimiento deben estar forzosamente acompañadas de políticas redistributivas, contextualizadas, inmersas y adentradas en las propias culturas (Tubino, 2011).

De otro lado, para el Ministerio Público la sola sindicación verbal de los hechos no resulta creíble ni permite consolidar el contenido incriminador de la denuncia. Esto genera un espacio para la impunidad de los delitos que los miembros de las comunidades nativas e indígenas no tienen por costumbre registrar, fotografiar, denunciar o formalizar. Para ellos, la palabra y el testimonio verbal o visual posee un valor de por sí, lo cual condice con el sentido de la prueba objetiva que busca el Ministerio Público. Estamos pues ante una administración de justicia “colonizada”. Como ya lo advertían los estudios sociológicos de Quijano y que fueron retomados por Walsh (2009) la colonialidad del poder también se evidencia en la administración de justicia y en la aprobación de normas, las cuales se hacen desde una visión urbana, citadina y occidental, profundizando la desigualdad entre las culturas, la jerarquización social, el legado de la dominación colonial y desconociendo lo diferente, siendo además un país con naciones diferentes.

A ello se suma que la instancia competente de la Policía no realiza ni entrega oportunamente los requerimientos de pruebas de absorción atómica ni pericia balística solicitados por el Ministerio Público. Lo mismo ocurre con la SUNARP y la SUCAMEC quienes no brindan de modo efectivo la información solicitada por la policía y el Ministerio Público, lo cual no contribuye a las investigaciones necesarias. Esto evidencia que no existe un sistema ni base de datos unificado e integrado que permita que el Ministerio Público o la policía accedan a la información necesaria para las investigaciones de los hechos delictivos. Así las cosas, las investigaciones quedan archivadas o demoran por falta de información. Esta inoperancia de los órganos del Estado ocurre en espacios y territorios culturales cuya ubicación geográfica resulta alejado, inaccesible e incommunicados, con lo cual, las desigualdades se profundizan y el acceso al derecho a la justicia resulta una quimera. Esto da pie para que los indígenas sientan que no confían en la administración de justicia formal y ordinaria que les ofrece la ciudad, y prefieran y crean más en la justicia comunal porque, al fin y al cabo, esta las comprende más y se preocupa por reparar el daño causado. Es decir, para ellos, la justicia comunal tiene más legitimidad y credibilidad.

Por lo ante dicho viene a colación la idea de justicia reparativa el cual implica aceptar que la exclusión, el racismo y la discriminación existen en el presente y que está enraizado en el Estado que no atiende a las minorías culturales. Por tanto, la justicia reparativa de los pueblos indígenas supone reconocer que hubo y hay discriminación, y hacen todo lo posible por impedir su reproducción y/o repetición en sus propias comunidades. La perspectiva reparativa no solo se preocupa por la inclusión de los sujetos tradicionalmente excluidos como son los pueblos indígenas, sino también por la necesidad de remediar, enfrentar y transformar el orden de desigualdad e inequidad histórico-social (Walsh, 2011). En esa línea, Segato (2007) sostiene que las acciones afirmativas desarrolladas por las minorías excluidas como son los pueblos indígenas, obtienen su legitimidad por diferentes razones: i) una razón socialista y distributiva que busca suprimir las desigualdades; ii) una razón neoliberal que persigue la inclusión de nuevos grupos en el mercado; iii) una razón reparadora, que se orienta a hacer que el Estado repare los daños causados en el pasado por la esclavitud y el trabajo servil; y iv) una razón pluralista, que apuesta por la construcción de una nación plural y con equidad entre los pueblos y comunidades que la habitan.

Tampoco la policía ni el Ministerio Público han implementado una estrategia para intervenir o ingresar a los territorios de las comunidades indígenas para realizar las investigaciones que los delitos merecen. Basta que los comuneros les digan que no pueden ingresar o que los amenacen con tomar represalias para que dichos funcionarios no hagan más allá de lo debido. Así las cosas, los territorios de las comunidades nativas se convierten en espacios para la comisión de delitos y para la impunidad de los mismos. Esto se explica en parte, por los hechos ocurridos en el 2009 en la provincia de Bagua, cuando los indígenas organizados impidieron que el Estado ingrese a sus territorios para realizar labores de extracción minera y petrolera, dejando un saldo de muertos, heridos y desaparecidos, entre policías y civiles. Una herida y un trauma nacional que sigue abierto y de la cual se ha aprendido muy poco, pues no es suficiente con fortalecer la identidad de los excluidos o discriminados, como es el caso de los pueblos indígenas, sino que es necesario trabajar en mejorar las relaciones entre las culturas y los sistemas jurídicos, políticos y judiciales (Tubino, 2011).

Las comunidades nativas e indígenas cuentan con un juzgado de justicia awajún, la que, al amparo de la norma constitucional que le reconoce autonomía jurisdiccional, administra justicia en nombre de la comunidad, pone orden y hace respetar sus acuerdos, sanciones y reparaciones. Ellos no necesitan de tanta formalidad ni ritualismo normativo y sus reglamentos resultan precisos y puntuales, para ellos, la palabra tiene un valor fundante en el restablecimiento de la paz y la instauración de la justicia. El problema es que esta práctica no ha sabido dialogar o encontrarse con la administración de justicia nacional, formal, burocratizada y positivista. Ello ocurre a pesar de que el Ministerio Público el 2022 implementó una Oficina de Coordinación y Asistencia en justicia intercultural con el propósito de desarrollar políticas de integración intercultural considerando la defensa del Estado Constitucional y Convencional de Derecho, el respeto de los usos, costumbres y tradiciones de los pueblos campesinos, indígenas y nativos (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 375-2022-MP-FN). Esta iniciativa si bien resulta necesaria, aun tiene un largo camino de aprendizaje pendiente y mayor impulso institucional.

Las instancias competentes de administrar justicia, como el Poder Judicial, la policía y el Ministerio Público, aun no asumen que la interculturalidad no pretende asumir la perspectiva del otro sino de permitir que la diferencia intervenga en uno, abriendo así nuevas perspectivas interculturales de vivir “con” o “con-vivir” (Walsh, 2009). Esto implica no solo un cambio de paradigma sino un cuestionamiento profundo a la actuales prácticas, racionalidades, formalidades, valores y comprensiones de los operadores de justicia para con la justicia de los pueblos indígenas. El encuentro, la convivencia y el intercambio entre estos dos sistemas de administración de justicia, es un enorme desafío que ni el Estado ni los miembros de los pueblos indígenas dan señales de querer avanzar en esa ruta. Por el contrario, ambos sistemas siguen enfrentados, confrontados y con una tensión permanente y desconfianza del uno hacia el otro.

Quizá el desafío y el reto mayor sea que se comprenda que se necesita de una “interculturalidad para todos” (Tubino, 2011), el cual implica de una educación realmente intercultural que incluya a los miembros de las culturas dominantes, en este caso, de los efectivos policiales y de los representantes del Ministerio Público. No se trata de uniformizar las culturas o los sistemas jurisdiccionales ya existentes y reconocidos constitucional y legalmente, sino de preparar a sus miembros individuales para la interacción en condiciones de respeto y entendimiento recíproco. Ello pasa por la construcción de un espacio neutral de relación entre las culturas, una cultura pública común abierta a todas las diferencias, cuyos criterios sean acordados con base en el diálogo y en el consenso entre los diferentes grupos culturales, más que en la imposición de los valores de la política jurisdiccional dominante (Cruz, 2013).

4. Conclusiones

El bicentenario de la república peruana fue la ocasión para reflexionar sobre el proceso de ser un país con una herencia cultural, antropológica y sociológica vasta, compleja y aun desconocida. Se ha transcurrido de una idea de cultura occidentalizada que asumió la superioridad sobre lo diferente, a una práctica de ser un país diverso y multicultural, esto supuso conflictos, tensiones e incomprensiones. Aun queda el reto de asumirse como un país intercultural, el cual suponga reconocimiento, respeto, diálogo, convivencia e interaprendizaje entre las diversas culturas existentes. Este desafío resulta una característica común en los demás países de la región. Epistemológicamente hablando, la interculturalidad va más allá de lo multicultural, si bien asume varios de sus postulados, los enfoca de tal modo, que los pueblos indígenas quedan reconocidos como sujetos plenos, autónomos, diferentes y exigentes ante una democracia y un sistema de justicia de la cual ellos también quieren ser parte, no sin dejar de cuestionar los paradigmas vigentes de la administración de justicia, el modelo económico, la clase política y el ordenamiento social y legal occidental. Los pueblos indígenas quieren dejar de lado la cultura de la compasión y la dependencia que consolida los prejuicios étnicos y culturales sobre ellos (Tubino, 2011), y que no los ha preparado para la interacción cultural, jurisdiccional y política, y no los ha formado como ciudadanos capaces de desenvolverse en contextos culturales hostiles, diferentes, exigentes, acelerados, como son los contextos occidentalizados o urbanos. A partir del análisis de la casuística de la administración de justicia desarrollada en la provincia amazónica de Bagua, se evidencia que la práctica jurisdiccional de los pueblos indígenas critica y desconfía de la administración de justicia tradicional, occidental y pensada para ser aplicada sobre todo en contextos urbanos. En ese sentido, la práctica de la justicia intercultural exige respeto pleno, afirmación de derechos, intangibilidad de sus territorios y comunidades. No quieren solo coexistir con el sistema occidental de justicia, ni que solo se tolere sus usos y costumbres, sino que exigen del Estado y de la administración de justicia un reconocimiento real y pleno de su modo de proceder de hacer justicia, que como se observa, es una justicia que intenta ser reparadora, sancionadora, ejemplar y restaurativa, animada por su cosmovisión de la vida, de la historia y del mundo y enmarcada en un espacio geográfico vital, como lo es su comunidad. De ese modo, ellos mismos al hacer justicia, buscan reparar las causas sociales, políticas, jurídicas y económicas en las que históricamente han estado inmersas, ante la inoperancia de la sociedad mayoritaria y el Estado. El análisis de los casos desarrollados en la provincia de Bagua nos permite evidenciar que la administración de justicia formal y occidental y la justicia que realizan los pueblos indígenas en sus territorios, coexisten, pero no conviven;

se conocen, pero no intercambian; se temen y respetan, pero no se aceptan; se toleran, pero ninguno de los dos sistemas jurisdiccionales hace el esfuerzo suficiente para intercambiar y aprender, sin someter, sin prejuicios, sin estigmas, sin recelos. La convergencia de estos distintos sistemas jurisdiccionales, prácticas y lógicas deben sustentar el pluralismo jurídico y la interculturalidad jurídica que sigue siendo un reto para los operadores de justicia, de uno y otro lado (Walsh, 2012). La Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público - OCAJIMP debe ser dotada de personal especializado, logística suficiente y recursos que le permitan gestionar el diálogo y el encuentro intercultural de los distintos sistemas de justicia, sin imponer, sin colonizar, sin prejuicios, sino desde un enfoque real de interculturalidad el cual se enmarca en un proyecto descolonizador, participativo y que propugna la eliminación de toda desigualdad entre culturas (Esterman, 2009). Lo deseable es que dicha Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural promueva un proceso de discusión y diálogo intercultural y jurisdiccional para definir las necesidades y anhelos de las poblaciones comprometidas en la administración de justicia. El carácter participativo de las políticas interculturales alude al hecho de que no se pueden formular ni aprobar políticas públicas ni jurisdiccionales sin preguntarle al otro sobre sus propias necesidades, deseos y sentires. No se puede aprobar políticas públicas y jurisdiccionales para la otredad sin preguntarle al otro, sin hacerlo partícipe y sin reconocerlo como tal (Cruz, 2013).

5. Referencias bibliográficas

Ansion, J. (2007). La interculturalidad y los desafíos de una nueva forma de ciudadanía, en *Educación en ciudadanía intercultural*, Universidad de la Frontera – Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pp. 44-45.

Blaser, M. (2007). Bolivia: los desafíos interpretativos de la coincidencia de una doble crisis hegemónica, en P. Stefanoni & H. Do Alto, Eds., *Reinventando la nación en Bolivia. Movimientos sociales, Estado y poscolonialidad*, Clacso-Plural, La Paz, 15.

Cruz Rodríguez, E. (2013). Justicia cultural y políticas públicas: de las acciones afirmativas a las políticas interculturales (una propuesta normativa para el caso de los grupos étnicos) *127 Universitas*, pp. 91-125.

De Souza Santos, B. (2009). Las paradojas de nuestro tiempo y la plurinacionalidad, en: Alberto Acosta & Esperanza Martínez, Comps., *Plurinacionalidad: democracia en la diversidad*, Abya Yala, Quito, 37-38.

Decreto Supremo N° 005- 2017-MC. Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040.

Decreto Supremo n° 012-2021-JUS. Política pública de Reforma del Sistema de Justicia 2021-2025.

Esterman, J. (2009). Colonialidad, descolonización e interculturalidad. Apuntes desde la filosofía intercultural, en *Interculturalidad crítica y descolonización. Fundamentos para el debate*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, La Paz, 52.

Fraser, N. (1997). *Iustitia interrupta*, Universidad de los Andes, Bogotá, 18.

Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural*, Paidós, Buenos Aires. Ministerio Público. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 375-2022-MP-FN.

Pastor, M (2011). Las medidas de acción afirmativa o medidas especiales: para reparar las injusticias históricas y la discriminación, en: J. Sánchez, V. Avendaño y D. Caicedo, Eds., *Pueblos afrodescendientes y derechos humanos. Del reconocimiento a las acciones afirmativas*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Quito, pp. 150-151.

Requejo, F. (2002). *Democracia y pluralismo nacional*, Ariel, Barcelona, 25-48.

Segato, R. (2007). Racismo, discriminación y acciones afirmativas: herramientas conceptuales, en *Educación en ciudadanía intercultural*, Universidad de la Frontera – Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 82-83.

Tribunal Constitucional, Perú. Exp. 03690-2005-PHC-TC.

Tubino, F. (2005). La praxis de la interculturalidad en los estados nacionales latinoamericanos, *3 Cuadernos Interculturales*, No. 5, 94.

Tubino, F. (2008). No una sino muchas ciudadanía: una reflexión desde el Perú y América Latina, *6 Cuadernos Interculturales*, No. 10, 175.

Tubino, F. (2011). El nivel epistémico de los conflictos interculturales, 7 Revista electrónica construyendo nuestra interculturalidad, Nos. 6-7, pp. 10-12.

Walsh, C. (2008). Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado, Tabula rasa, No. 9, 140.

Walsh, C. (2009). Interculturalidad, Estado, Sociedad. Luchas (de)coloniales de nuestra época, Universidad Andina Simón Bolívar – Abya Yala, Quito, 28.

Walsh, C. (2011). Acción afirmativa en perspectiva afroreparativa en: J. Sánchez, V. Avendaño & D. Caicedo, Eds., Pueblos afrodescendientes y derechos humanos. Del reconocimiento a las acciones afirmativas, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador-Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Quito, 213.

Walsh, C. (2012). El pluralismo jurídico: el desafío de la interculturalidad, Novamérica, No. 133, 36.